

AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL DE LOS ESTADOS FRENTE A LA FEDERACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824

*AUTONOMY AND JUDICIAL INDEPENDENCE OF THE
STATES IN RELATION TO THE FEDERATION IN THE 1824
CONSTITUTION.*

María Ledit Becerril García*

Fecha de recepción:

9 de abril de 2024.

Fecha de aceptación:

20 de abril de 2024.

RESUMEN: Este artículo aborda los conceptos de autonomía e independencia judicial de las entidades federativas en relación con la federación dentro del marco de la Constitución de 1824. Destaca el equilibrio del poder entre el gobierno central y el de los estados otorgando a éstos diversas competencias y derechos autónomos. Se examinan las disposiciones constitucionales específicas que garantizaban dicha autonomía e independencia judicial, así como los desafíos y tensiones que surgieron en su aplicación durante ese periodo histórico en la búsqueda por equilibrio del poder.

PALABRAS CLAVE: federalismo; autoridades jurisdiccionales; autonomía judicial; independencia judicial; control de convencionalidad.

ABSTRACT: *This article addresses the concepts of autonomy and judicial independence of the federative entities in relation to the federation within the constitutional framework*

* Magistrada en materia penal del Poder Judicial del Estado de México.

of the 1824 Constitution. It highlights the balance of power between the central government and that of the states by granting the latter various competencies and autonomous right. Specific constitutional provisions guaranteeing this autonomy and judicial independence are examined, as well as the challenges and tensions that arose in their application during that historical period in the pursuit of power balance.

KEYWORDS: federalism; jurisdictional authorities; judicial autonomy; judicial independence; conventionality control.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. AUTONOMÍA JUDICIAL. III. INDEPENDENCIA JUDICIAL. IV. MATERIALIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL DE LOS ESTADOS FRENTE A LA FEDERACIÓN. V. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

A doscientos años de la promulgación de la primera Constitución del México independiente, sancionada el 4 de octubre de 1824, es interesante comparar y reflexionar sobre la independencia y autonomía de los poderes judiciales de los estados que formaban parte de la naciente república, y su contraste con los órganos judiciales federales.

Además de disponer que a los tribunales del fuero local se les reconocía fe y crédito, lo que les facultaba para resolver los asuntos en los que se aplicase la legislación estatal. Estas disposiciones delineaban los principios de competencia entre los tribunales del fuero federal y estatal. Sin embargo, en la actualidad se han diluido considerablemente los límites entre los tribunales del fuero federal quienes cuentan con las atribuciones de revisar las resoluciones de los tribunales ordinarios, lo que plantea interrogantes sobre su credibilidad y desdibuja la línea de competencia entre los asuntos de la federación y los estados. En este sentido, los tribunales federales se han convertido en la última instancia para resolver los conflictos que originalmente eran de competencia local.

El concepto de federalismo se implementó por primera vez en la nación mexicana en la Constitución de 1824, la cual establecía en su artículo 4 que: “La nación mexicana adopta para su gobierno la

forma de república representativa popular federal”¹. A lo largo del siglo XIX, el sistema federal mexicano enfrentó diversas crisis entre liberales y conservadores; los primeros al luchar por establecer un régimen federalista y los segundos a favor del centralismo.

Resulta fundamental considerar el concepto de federalismo; la socióloga Alicia Ziccardi lo define como: “*El arreglo político institucional basado en una distribución funcional y territorial del poder entre un ámbito central y ámbitos locales (estados, provincias o territorios) independientes y federados, los cuales participan de un pacto que se sustenta en la Constitución*”². La definición antes mencionada se implementó como la forma en la que el país concibió el marco estructural una vez alcanzada su independencia.

Durante 1824 los diecinueve estados y territorios integrantes de la República mexicana fueron establecidos en su artículo 5 como parte de la naciente federación, estos formalizaron una alianza, sin renunciar a su independencia y autonomía³. Sin embargo, todos perseguían un fin común como estados y territorios integrantes del pacto federal, los cuales, eran en esencia los fines protegidos por los poderes federales aunque los intereses de cada una de las entidades que integraban la federación, estaban al cuidado y protección de los poderes locales.

Esta clara limitación en la competencia de los poderes federales y locales, específicamente de los representantes de los poderes judiciales de la federación y los estados, quedó establecida en el artículo 145 de dicha Constitución:

¹ Congreso General Constituyente, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada el 4 de octubre de 1824* (México: Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1824), página 3.

² Ziccardi, Alicia, “Federalismo”, en Baca Olamendi, L., Bokser-Liwerant, J., Castañeda, F., Cisneros, I. H., y Pérez Fernández del Castillo, G. *Léxico de la política*, México, flacso, Conacyt, fce, Fundación Heinrich Böll, 2000, pp. 238-241 en Alicia Ziccardi, «El federalismo y las regiones: una perspectiva municipal», *Gestión y Política Pública*, vol. XII, núm. 2, ii semestre (2003):323

³ Congreso General Constituyente, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada el 4 de octubre de 1824* (México: Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1824), página 3.

“Artículo 145.- *En cada uno de los estados de la federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados. El congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.*”⁴

La primera parte de este artículo destaca su gran relevancia, debido a su contenido y alcance “*en cada uno de los estados de la federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados...*”. Su interpretación devela que los actos, registros y procedimientos de los jueces de cada una de las entidades federativas no debían ser cuestionados, ya que si la entidad federativa nombraba a los integrantes de sus poderes judiciales, se presumía que los mismos contaban con los conocimientos y la capacidad para desempeñar su cargo; por lo tanto, en estricto sentido, a los jueces de la federación no les correspondía cuestionar la actuación de dichos funcionarios locales.

Este principio reiteraba la independencia y autonomía de los estados y por ende, de los poderes judiciales locales frente a las diferentes entidades o la federación, en el que los poderes de cada uno de los estados, no debe subordinarse. Sino que cada uno tiene una competencia distinta y solo cuando se advierta que en un asunto están involucrados los intereses de la unión, deberá atenderse a las resoluciones que emitan los funcionarios a nivel nacional, en otras palabras, que la esencia del federalismo no radica en la sumisión a un poder, sino en el respeto a la autonomía e independencia de cada entidad que integre la federación y por ende el respeto entre sus autoridades.

En sentido estricto, en el federalismo no deberá considerarse más importante una resolución emitida por un poder judicial federal, a una resolución emitida por un poder judicial local, sino por el contrario, se pondera que tienen el mismo valor, ya que ambos resuelven un conflicto surgido por la convivencia social, con la particularidad de que cada uno lo hace desde su competencia, esta

⁴ Congreso General Constituyente, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada el 4 de Octubre de 1824* (México: Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1824), página 51

idea fue plasmada en esa primera Constitución federal, y resulta absolutamente relevante para entender al federalismo como forma de organización política.

Esta idea retomada de la Constitución de 1824, podría resultar sorprendente en nuestra época, en la que la revisión y cuestionamiento a los procedimientos, actos y resoluciones de las autoridades judiciales del fuero local, por parte de los órganos jurisdiccionales federales, es una actividad común; lo que se sostiene al considerar el siguiente artículo de ese cuerpo legal:

“Artículo 160.- El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.”⁵

Dicho precepto constitucional enarbolaba la autonomía judicial al conceder la facultad de juzgar las causas civiles y criminales a los poderes de los estados hasta que se emitiera una sentencia que fuera ejecutable, es decir, que los tribunales locales conocían de dichos procedimientos hasta el último recurso y hasta declararlas ejecutoriadas; estableciendo así los límites de las responsabilidades y evitando la interferencia del gobierno federal en los asuntos locales⁶.

Por lo tanto, no se permitía que las autoridades judiciales federales cuestionaran la labor de los jueces designados por las entidades federativas, lo cual respetando la fe y crédito a la labor desempeñada por los mismos, se podría considerar compatible con un federalismo equilibrado.

La restricción de las autoridades jurisdiccionales federales para cuestionar las resoluciones de los órganos judiciales de los estados es una medida efectiva de garantizar y fortalecer el federalismo; lo anterior en razón a que, en el momento en el que se estableció la

⁵ Congreso General Constituyente, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada el 4 de Octubre de 1824* (México: Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1824), página 53.

⁶ Miguel Ángel Rodríguez Vázquez, *Los retos y la problemática a enfrentar en los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas*, pág. 389.

república federal, se originó un pacto entre los estados autónomos y soberanos dando surgimiento a una alianza entre los mismos, los cuales consideraban a la federación como una organización política y de gobierno que contribuiría a la búsqueda tanto del beneficio conjunto como de sus propios intereses.

Por esa razón, en la constitución de 1824, se establecía lo relativo al ámbito judicial, donde las causas civiles y criminales sujetas a la legislación estatal eran competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales del fuero local hasta la culminación del proceso. Esto se debía a que las autoridades locales comprendían con mayor claridad y con un conocimiento más amplio la legislación propia de esa entidad federativa y del contexto social del que emergían los diversos conflictos, lo que les permitía verificar la adecuada aplicación de las normas al caso concreto.

Con lo anterior, ha de referirse que el federalismo judicial no implica la sumisión de los poderes del estado a la federación, sino por el contrario, el reconocimiento y respeto a los diferentes sistemas judiciales independientes y autónomos. Así como de la competencia sobre ciertos asuntos de carácter legal dentro de su jurisdicción, resultando esto en una búsqueda constante del equilibrio del poder central y el de los diferentes estados, garantizando la protección de los derechos individuales y colectivos, así como la correcta aplicación de la ley en el territorio nacional.

II. AUTONOMÍA JUDICIAL

El concepto de autonomía se entiende en el campo del derecho público como “la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios”.⁷

La autonomía es uno de los principios fundamentales de los sistemas de gobierno que se conforman como una federación, en los

⁷ Charni, Hugo. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, Driskill, 1986.

que se constata que en el momento en que se constituye una nación de corte federalista, se atiende a los intereses comunes pero también a la diversidad de su ideología, economía, legislaciones, territorio y población. Asegurando que cada una de las entidades posee la facultad de promulgar leyes que garanticen la materialización de los objetivos específicos y colectivos.

La autonomía es el medio eficaz para que cada uno de los entes públicos desarrolle las actividades que le permitirán al estado, territorio o provincia, de manera singular, alcanzar sus fines específicos, independientes a los de la federación, de ahí que sea vital para la subsistencia del Federalismo, que no se concentre el poder en las instituciones Federales, mermando la potestad de cada Entidad.

Lo anterior, es perfectamente aplicable al ámbito judicial; no es propio de un federalismo, concentrar la facultad decisoria final en los órganos jurisdiccionales de la federación, es decir, no deberían los órganos jurisdiccionales federales, ser la última instancia interna que decida sobre las controversias judiciales que han surgido en la aplicación de la legislación propia de una entidad federativa; este propósito fue la razón fundamental de la creación de los tribunales locales con jurisdicción específica.

La constitución federal de 1824, atinadamente, contemplaba el principio de autonomía, al establecer la potestad de los poderes judiciales de los estados, para resolver de forma definitiva las causas civiles o criminales que fueran de su competencia, hasta su ejecución como se ha mencionado previamente.

La autonomía con la que anteriormente gozaban los poderes judiciales de las entidades federativas ha disminuido en la actualidad. En el ámbito del derecho interno, la decisión final recae en los órganos jurisdiccionales federales sin que importe que en el asunto en particular se haya aplicado la legislación propia de los estados.

III. INDEPENDENCIA JUDICIAL

Rafael de Pina Vara define a la independencia judicial como la:
“potestad conferida a los jueces en virtud de la cual se encuentran en la

posibilidad de administrar la justicia de acuerdo con su ciencia y su conciencia, sin que estén sujetos a consignas o directrices de los órganos de los demás poderes del Estado, o de los órganos superiores del poder a que pertenecen. Esta potestad se destruye o merma considerablemente cuando se establece como obligatoria para los jueces inferiores la jurisprudencia de los superiores.

La independencia es un requisito inexcusable para el ejercicio de la función jurisdiccional. El juez que no es independiente, en realidad no es un verdadero juez, juez independiente sólo lo es el que se encuentra en condiciones de resolver cualquier caso que le competa con arreglo a su ciencia y a su conciencia”⁸

Lo anterior se entiende como el principio que se otorga a los jueces y la libertad de administrar la justicia de acuerdo a su propio juicio y conciencia, sin la interferencia de otros poderes del Estado, la cual es fundamental para asegurar un sistema judicial imparcial y justo; en este contexto, es crucial examinar cómo la obligación de los jueces de seguir decisiones de instancias superiores puede afectar su capacidad para tomar decisiones libres de influencias externas.

La independencia judicial se entiende como el: “*principio básico de que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales ordinarios con arreglo a los procedimientos legales establecidos. Por tanto, la independencia de la judicatura, como órgano, es fundamento esencial de la justicia que debe impartir el Estado, así como la independencia personal de los jueces es indispensable para asegurar su imparcialidad y hacer posible que puedan ejercer sus funciones con autonomía y sin presiones, y ambas —independencia de la judicatura e independencia de los jueces— garantizan el derecho al debido proceso de toda persona sometida a juicio de cualquier naturaleza.*”⁹

La independencia de la judicatura, alude a la garantía de que ningún otro poder del estado puede intervenir o influir en la manera en la que el poder judicial va a resolver los asuntos sometidos a su

⁸ Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara, Diccionario de derecho, 31^a. Ed., México, Porrúa, 2003, p.317.

⁹ Alirio Abreu Bureli. Independencia Judicial (Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

potestad. Este principio es sustento de la división de poderes, donde la opinión que del ejecutivo o legislativo de un asunto en particular no puede ser la instrucción bajo la cual se deberá resolver el litigio.

Indudablemente, este principio es el más vulnerado por los demás poderes del Estado cuando manifiestan públicamente sus opiniones sobre cómo deberían resolverse determinados juicios o decisiones. Es evidente que estos actos reflejan un menosprecio hacia la independencia de los órganos judiciales y buscan influenciarlos para que actúen en función de sus propios intereses.

Si bien se puede considerar que, algunas resoluciones no cuentan con la aprobación popular, ello no es sinónimo de que las mismas sean incorrectas o hayan sido emitidas para satisfacer intereses aviesos de los juzgadores, como en la mayoría de los casos se menciona públicamente; sino simplemente, es que el juzgador toma una decisión a partir de los hechos que fueron demostrados en un proceso judicial en el que no se puede invocar los deseos de la población o de los otros poderes como sustento de la decisión.

La otra faceta de la independencia judicial es la libertad con la que el juez resuelve los asuntos sometidos a su jurisdicción, lo que debe realizar con imparcialidad, es decir, sin favoritismos hacia alguna de las partes y sin que sus intereses personales interfieran en la decisión; de manera completa, que se resuelvan todas las cuestiones planteadas en el juicio; de forma objetiva, que las argumentaciones en las que se sostenga la resolución del juez se desprendan de las actuaciones del proceso; en otras palabras, que los hechos alegados por el órgano jurisdiccional en su resolución deben poseer el respaldo probatorio y no tener como origen las inferencias o suposiciones del resolutor; de forma expedita, el juzgador debe resolver los asuntos dentro de los plazos que concede la ley, evitando dilaciones injustificadas.

Para que el juzgador pueda resolver bajo esos parámetros, sin duda se requiere de absoluta independencia, que ninguna persona o institución interfiera en la decisión; las determinaciones deben tener su origen en el convencimiento que se genere en quien juzga, después de haber recibido y estudiado los alcances de las pruebas desahogadas en el juicio, de la naturaleza que sea.

IV. MATERIALIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL DE LOS ESTADOS FRENTE A LA FEDERACIÓN

En la actualidad, es necesaria la materialización de la autonomía judicial, tal cual se encontraba prevista en la Constitución mexicana de 1824; que se devuelva a los poderes judiciales de las entidades federativas la credibilidad que ha perdido durante la vigencia de nuestro federalismo, que la población de cada entidad tenga la certeza de que los conflictos planteados a los tribunales locales, serán resueltos de manera completa, expedita e imparcial y que se les otorgue a los juzgados del fuero local la fe y crédito de la que se hablaba el artículo 145 de la citada Constitución federal

En la contemporaneidad, se plantea como una hipótesis perfectamente alcanzable la necesidad imperiosa de fortalecer el federalismo judicial. Esto implica reforzar la autonomía e independencia de los tribunales estatales en los casos sometidos a su potestad.

Así los juzgados del fuero local deberán resolver de manera definitiva los asuntos en los que se ha aplicado la legislación estatal, sin que las autoridades federales puedan revisar y en su caso modificar o revocar la determinación de dichos tribunales.

Lo anterior, de ninguna forma significa que no se revisaría la violación a derechos humanos previstos en la constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte, sino por el contrario, dicha obligación es para todos los juzgadores, por lo tanto ya no se justificaría la figura del amparo, respecto de las violaciones cometidas contra particulares.

Tenemos que en el presente las leyes que rigen a los habitantes de un estado sufren cambios de acuerdo a las necesidades de mantener el orden social dentro de un marco jurídico. Por tal razón, atento a la modernidad en la efectividad al aplicar los Derechos Humanos Universales, México ha reformado sus leyes con el propósito de optimizarlos; tal y como se aprecia en forma primordial en el artículo 1 de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

“Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derecho y libertades de las personas.”¹⁰

Del numeral reproducido se desprende la aplicabilidad del principio de convencionalidad, mismo que consiste en la verificación de la adecuación de los lineamientos de los tratados internacionales a la de los Estados miembros de la Convención Americana; esto es, el acatamiento a las normas por parte de los adeptos principalmente se examina el comportamiento de las autoridades a estas disposiciones, además del alcance de la normatividad que han ratificado.

Los artículos 1 y 2 de la Convención Americana establecen como obligación de los Estados parte, respetar los Derechos firmados en la Convención y a garantizarlos sin discriminaciones; obligándolos a adoptar todas las acciones necesarias, ya sean legislativas o de otro

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero de 1917

carácter, para poder estar en aptitud de efectivizar las garantías y derechos.

El principio de convencionalidad, así como el control de legalidad, establecen la obligación de los estados para hacer cumplir las leyes en el ámbito interno o nacional obligando a sus autoridades al cumplimiento y subordinación del ordenamiento jurídico existente; en el ámbito Internacional la Corte Interamericana vigila el actuar de las administraciones de los Estados miembros frente a los ordenamientos ratificados. Atento a lo expuesto, se incorpora como obligatorio el control difuso de la convencionalidad; es decir, el estudio oficioso que deben realizar los Jueces de cualquier fuero para analizar si las normas son o no compatibles con las convenciones en materia de Derechos Humanos; especialmente con la Convención Americana de Derechos Humanos que da sustancia y contenido al Sistema Interamericano.

De tal relevancia fue el cambio de paradigma, que dio inicio a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, en el cual quedaron plasmadas las jurisprudencias sobre el control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad; entre ellas, la que a continuación se transcribe:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el Artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del Artículo 133 en relación con el Artículo 1º. Constitucionales, en donde

*los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los Artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.*¹¹

Por consiguiente, se argumenta que ya no es necesario que las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales locales sean revisadas por las autoridades del fuero federal; esto debido a que los tribunales de los estados, tanto de primera como de segunda instancia, analizan de forma completa y exhaustiva las constancias procesales, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la tutela judicial del Estado; verificando la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales de las partes, y en caso de que hayan existido las mismas, se reparan de manera oficiosa.

Esa es la esencia del control de convencionalidad y constitucionalidad ex officio del que derivan las obligaciones para todos los jueces del fuero federal y local de promover, garantizar, proteger y respetar los derechos de las personas, es decir, todos los jueces ahora son garantes de que se respete a cada una de las partes en el proceso así como sus derechos constitucionales y convencionales.

V. CONCLUSIONES

En conclusión la Constitución mexicana de 1824, estableció las bases del federalismo como la forma de organización política del México independiente, en el que se estipulan los principios fundamentales bajo los cuales los diecinueve estados y territorios descritos en dicho

¹¹ Décima Época. Registro: 160589. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2011 (9a.). Página: 535.

cuerpo legal, aceptaron constituirse en una república federal. Dentro de esos principios se encuentra la autonomía y la independencia que reconoció la federación para cada uno de los estados integrantes, frente a ella y entre las mismas entidades, reconocimiento que se extendió a la estructura judicial en el ámbito federal y estatal.

En específico, los artículos 145 y 160 de la primera Constitución mexicana, los cuales enarbolan esta independencia y la autonomía de los poderes judiciales de los estados frente a la federación; el primero al establecer el principio de reciprocidad entre los estados en cuanto a la validez y reconocimiento de los actos, registros y procedimientos realizados por las autoridades judiciales de otros estados al aceptar y respetar las disposiciones, acciones legales y resoluciones emitidas por las autoridades de otros estados federativos. Aunado a esto, otorga al congreso general la facultad de estandarizar las leyes que determinan la aprobación, registro y procedimientos de dichos actos.

El artículo 160 establece que el poder judicial será ejercido a través de los tribunales establecidos o designados por la constitución estatal. Todos los casos civiles o penales que sean de competencia de estos tribunales serán resueltos en ellos hasta su última instancia, es decir, hasta que se emita la última decisión legal y se ejecute la última sentencia correspondiente. Esto significa que los tribunales estatales tienen la autoridad para resolver todos los casos dentro de su jurisdicción sin necesidad de intervención de otras instancias judiciales.

Así mismo se dispone que, los actos y resoluciones que sean emitidas por los tribunales estatales tendrán entera fe y crédito; lo que se complementa con el hecho de que las causas civiles o criminales serán resueltas hasta la fase de ejecución en cada una de las entidades federativas; maximizando así la autonomía e independencia judicial de las entidades, en razón a que de ninguna manera se otorga facultad a la federación para que revise las resoluciones de éstos.

Se debe entender que los órganos jurisdiccionales federales, no son los superiores jerárquicos de los tribunales del fuero federal, sino entes que conocen y resuelven conflictos legales dentro del ámbito de su competencia; y es precisamente la competencia de la justicia federal la que se debe limitar estrictamente a los intereses

que afecten a la unión federal, de manera que no interfiera con la autonomía e independencia de los estados.

Se hace indispensable que para este momento se retorne al ejercicio del federalismo en el que se pugne porque los estados puedan ejercer con plenitud su autonomía e independencia en todos los ámbitos de sus competencias, incluida la función jurisdiccional.

Que la actividad judicial de los tribunales de los estados, sea respetada por los tribunales federales, reconociendo la comprensión del derecho y de la técnica judicial bajo la que rigen su actuación y que al resolver las causas que son de su entera competencia, no se justifique que no se conceda entera fe ni crédito a las mismas.

En la actualidad, los juzgadores de primera y segunda instancia de cada entidad federativa están obligados a ser jueces constitucionales y convencionales; por lo tanto, no hay justificación para que su actuación sea escudriñada por los juzgados federales y menos aún para que estos puedan modificar o revocar sus actuaciones, lo que ocasiona sin duda, que la administración de justicia sea aletargada, creando otra instancia que, además de innecesaria, es contraria a los principios del federalismo.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4 de octubre de 1824
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero de 1917
- Charni, Hugo. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, Driskill, 1986
- Alirio Abreu Bureli. Independencia Judicial (Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2011 (9a.). Página: 535

- Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de derecho*, 31^a. Ed., México, Porrúa, 2003, p.317.
- Alicia Ziccardi, «El federalismo y las regiones: una perspectiva municipal», *Gestión y Política Pública*, vol. XII, núm. 2, ii semestre (2003):323